



Cartagena, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<i>EMBARGO PREVENTIVO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>BLUE MARINE CHARTERING INC</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S.</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>13001-31-03-005-2020-00161-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</i>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena D.T. y C, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **EL AUTO RECURRIDO.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 que decretó embargo preventivo.

### **ANTECEDENTES**

El presente asunto se admitió mediante auto del 3 de noviembre de 2020, el cual ordenó el pago de caución para el decreto de la medida de embargo preventivo solicitada. Posterior a ello, verificado el cumplimiento de tal orden, el despacho admitió la caución y decretó la medida de embargo preventivo **mediante auto del 24 de noviembre de 2020.**

Con posterioridad a ello, el despacho admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual a continuación de embargo preventivo, a solicitud de la parte demandante Blue Marine Chartering INC, lo cual hizo mediante auto del 02 de febrero de 2021.

En fecha 12 de abril de 2021 se aclaró la providencia del 24 de noviembre de 2020, en relación a la placa de la nave embargada.

Con posterioridad, fue solicitada aclaración por parte de la entidad demandada del auto del 24 de noviembre de 2020, desconociendo documento aportado por la parte demandada y conforme al cual el despacho se basó para proferir la decisión del decreto del embargo preventivo.

Es así como en auto del 13 de julio de 2021, el despacho resuelve la solicitud mencionada, declarando extemporánea la aclaración pedida y poniendo a disposición del proceso de responsabilidad civil las medidas decretadas, así como la terminación del proceso de embargo preventivo.

Frente a la providencia mencionada, fue interpuesto recurso de reposición por la parte demandada, el cual se resolvió negativamente el 28 de julio de 2021, aduciendo el despacho, esta vez, que la solicitud de aclaración solicitada sí estuvo dentro del término idóneo para ser propuesta pero que,



sin embargo, lo que pretendía aclararse es asunto del proceso declarativo; concediendo además el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En providencia posterior el despacho fijó caución y luego de ello, fue interpuesto el recurso de reposición que aquí se pretende resolver.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente, inicialmente, que el recurso interpuesto se encuentra propuesto dentro del término por haber sido presentado dentro del término de la ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de aclaración.

Que en ocasión a ello, expone que la existencia del crédito no se encuentra probada al interior del embargo preventivo, siendo que si bien el cierto que en sede del embargo preventivo no le corresponde al juez establecer si es válido o no, sí deben tenerse en cuenta puntos especiales como a) la alegación de un crédito, b) que éste ostente la calidad de crédito marítimo y c) que se halle configurada una fianza; con base en lo cual el despacho debió desestimar la pretensión del embargo preventivo al no encontrarse prueba siquiera sumaria del crédito en cuestión. Que, además, tampoco se encuentra probado que la obligación objeto del presente asunto se hubiere constituido en un crédito exigible, en razón a que no se ha demostrado la existencia de la obligación incumplida por OTM.

Que además de lo anterior, en el peor de los escenarios, si el despacho tuviera como crédito lo presentado por el demandante, se omitió que este obedece a un crédito común al requerirse al demandado el pago de conceptos no enlistados en los denominados créditos marítimos, como lo son los honorarios de abogado. De ahí que, ante la no existencia de un crédito marítimo, el decreto de embargo preventivo resultaba improcedente y por ende, debe revocarse.

Aunado a lo dicho, expone el recurrente que se aplicó abusivamente la figura del embargo preventivo, siendo que la garantía brindada resulta irrisoria frente a los efectos del embargo deuda y que además, la caución constituida por Blue Marine Chartering Inc no es suficiente para asumir los perjuicios que se generan con el embargo en mención.

Que, de otro lado, el despacho perdió jurisdicción para conocer el asunto de fondo, siendo que no se presentó la medida cautelar dentro del siguiente mes a su decreto.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a analizar lo propuesto por el recurrente, no sin antes considerar que en este asunto es necesario determinar si el recurso interpuesto fue interpuesto en la oportunidad procesal pertinente.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 00161/2020

Al respecto, revisa el despacho lo dispuesto por el legislador en el Código General del Proceso frente a la ejecutoria de las providencias, norma que además fue citada por el apoderado de la demandada en su escrito de recurso:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Asimismo, en relación con la aclaración de providencias, que se regula en el artículo 285 del mismo estatuto procesal:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”**

De acuerdo con las citadas disposiciones, en el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración en fecha 28 de julio de 2021 y publicitado mediante estado electrónico del 02 de agosto de 2021.

Ahora bien, descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, esta célula judicial analiza los argumentos de la parte demandada y advierte que los mismos se encuentran dirigidos a desestimar el crédito con base en el cual el despacho procedió a decretar la medida de embargo preventivo.

Frente a ello, el despacho analiza, tal y como ya se ha hecho en anteriores providencias, lo normado por el artículo 1° de la decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones sobre las Garantías Marítimas y el Embargo Preventivo de Buques y se advierte que en su numeral 18 se encuentra enlistado de manera expresa que las comisiones, corretajes u honorarios de agencias pagaderos por el propietario del buque o el



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 00161/2020

arrendatario a casco desnudo o por su cuenta en relación con el buque, corresponden a un crédito marítimo; existencia que esta célula judicial encontró probada, siquiera sumariamente, en los obrantes a folios 48 a 52 del expediente, de donde se extrae un presunto negocio jurídico de comisión entre las partes.

Ahora bien, en efecto ello corresponde al fundamento que llevó a este despacho a decretar la medida cautelar, más no implica, por sí mismo, que con esto se determine responsabilidad alguna, toda vez que el proceso de embargo preventivo en este tipo de actuaciones, se restringe únicamente a la potestad de embargar, es decir, la de embargar un buque o levantar un embargo en virtud de un crédito marítimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la decisión 487.

Siendo claro para el despacho que en el presente asunto sí se halla probada sumariamente la existencia de la cuestionada relación jurídica entre las partes, el argumento del recurrente no saldrá avante.

De otro lado, tal y como fue expuesto en pasada providencia adiada 28 de julio de 2021, los demás requerimientos de la parte demandada indudablemente hacen parte de una discusión que deberá tener espacio y cabida en el proceso declarativo admitido en este despacho en fecha 02 de febrero de 2021, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, la cual, a diferencia del trámite de embargo preventivo, sí tiene la virtualidad de analizar con mayor profundidad la responsabilidad del demandado frente a los hechos que expone la demandada.

Misma suerte que lo anterior correrá la solicitud de imponer una caución mayor a BLUE MARINE CHARTERING INC para responder por los perjuicios que se generen en ocasión al embargo, en la cual el recurrente esboza que las pretensiones de la demandante ascienden a USD 82.162, mientras que el remolcador MANFU I genera un ingreso mensual promedio de USD 150.000 siendo ello excedente en casi el doble del valor pretendido por la demandada (de lo que se encuentra constancia a folio 57 del escrito de reposición, en donde se vislumbra certificado suscrito por el revisor fiscal suplente de la sociedad OTM OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. que el remolcador MANFU genera ingresos promedios mensuales por valor de ciento cincuenta mil dólares) debido a que al interior de la demanda declarativa en mientes, se resolvió fijar una caución del 20 % de las pretensiones (USD 184.2687) que en ese sentido, equilibra lo expuesto por la parte demandada.

Así las cosas, bajo los anteriores derroteros es claro que el despacho no repondrá el auto recurrido de fecha 24 de noviembre de 2020 y por encontrarse enlistado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 00161/2020

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 20 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Una vez surtido el traslado de la apelación, remítase el expediente por medio digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA  
JUEZ**